

AUTO No. 495 DE 2018
(17 de abril)

"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 del 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico con radicado Rad: INT-2509 de fecha 28/07/2017, emitido por el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, informa que en desarrollo de sus actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental realizado a los usuarios inscritos en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos en jurisdicción del Departamento de La Guajira, se evidenció el presunto incumplimiento de algunos de los usuarios de inscribirse y reportar anualmente la información exigida en el Decreto No. 4741 de 2005 y en la Resolución No. 1362 de 2007.

Que en el Informe Técnico con radicado Rad: INT-2509 de fecha 28/07/2017, con respecto al usuario **EL FAROLITO CARROS**, identificado con NIT. 12583304, se manifestó lo siguiente:

1. Implementar el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos en su jurisdicción, de conformidad con el acto administrativo que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre el registro de generadores.

El Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos se encuentra implementado en la jurisdicción de Corpoguajira. En la página de la entidad se encuentra habilitado un link para ingreso a dicho registro y se pueda diligenciar la información requerida en el Decreto 4741 de 2005 y Resolución 1362 de 2007.

Diariamente se está a la disposición de atender solicitudes de inscripción, retiro, recordatorio de claves de acceso u otras solicitudes e inquietudes presentadas por los generadores de residuos o desechos peligrosos.

2. Reportar anualmente durante el mes de enero del año siguiente al IDEAM, la información recolectada a través del registro de generadores.

Ya se iniciaron las actividades de revisión y transmisión al IDEAM; de la información presentada por los usuarios registrados en el Registro de Generadores. Los reportes que se han realizado al IDEAM son los siguientes:

Periodo de balance	Registros revisados y Transmitidos
2016	133
2015	23
2014	13
2013	3
2012	2
2011	1

3. Generar o divulgar información en el área de su jurisdicción sobre la cantidad, calidad, tipo y manejo de los residuos o desechos peligrosos, con base en la información recopilada en el registro de generadores.

Todavía no se ha realizado la generación y publicación de la información sobre cantidad, calidad, tipo y manejo de residuos o desechos peligrosos en el departamento de La Guajira, con base en la información suministrada por los generadores, debido a que todavía faltan algunos usuarios importantes (Grandes Generadores) por realizar reportes del periodo 2016.

4. Reportar anualmente ante la autoridad ambiental en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año.

Esta es una actividad obligatoria para los generadores inscritos en el Registro de Generadores, a corte de 30 de junio de 2017 se presentan los usuarios que no han reportado la información correspondiente en dicho Registro y que debieron haber reportado entre los meses de enero y marzo del presente año.

Nit	Nombre del establecimiento	Municipio	Dirección	Fecha de Inscripción	Reportes realizados	Reportes No realizados
1258304	EL FAROLITO CARROS	MAICAO	Calle 11 No. 19-31	20/01/2012	2012 - 2015	2016

5. Recomendaciones

Entendiendo que todos los generadores de residuos o desechos peligrosos deben inscribirse y reportar anualmente la información requerida en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos – RESPEL, según lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 y Resolución 1362 de 2007, y evidenciando el incumplimiento de algunos generadores inscritos según lo presentado en el presente informe, se recomienda tomar las medidas inmediatas de acuerdo a lo establecido en los artículos 37 y 12 del Decreto y Resolución mencionados, los cuales establecen -en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en el presente decreto, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar-.

Que por lo anterior, mediante Auto No.848 del 07 de septiembre de 2017, CORPOGUAJIRA ordenó la apertura de investigación en contra de EL FAROLITO CARROS identificado con NIT. 1258304 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que el Auto No. 848 del 07 de septiembre de 2017 fue comunicado al Procurador Judicial II, Agrario y Ambiental el día 18 de diciembre de 2017; según consta en el respectivo oficio remitido con radicado SAL- 4046 de fecha 30 de octubre de 2017.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 848 del 07 de septiembre de 2017, se le envió la respectiva citación al representante legal de EL FAROLITO CARROS, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL-4046 de fecha 30 de octubre de 2017 y fue recibida en el lugar de destino el día 08 de noviembre de 2017.

Que el Auto No. 848 del 07 de septiembre de 2017 se notificó personalmente el día 20 de noviembre de 2017 al apoderado especial de EL FAROLITO CARROS.

Que como FUNDAMENTOS LEGALES de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el

Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que en el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, "por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral", compilado por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se estipulan, entre otras obligaciones y responsabilidades del generador de residuos o desechos peligrosos, las contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
 - b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
 - c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
 - d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
 - e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
 - f) **Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.** (Negritas en cursivas fuera del texto).
 - g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
 - h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.
- En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

(Decreto 4741 de 2005, artículo 10).

Que la Resolución 1362 del 02 de agosto de 2007, "por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005", expedida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

Artículo 10. Divulgación de la información. Una vez el Ideam reciba en el Sistema de Información Ambiental la información transmitida por parte de las autoridades ambientales, este deberá garantizar a través de su sitio Web la siguiente información consolidada a nivel nacional:

- a) Cantidad anual de residuos o desechos peligrosos generados por actividad productiva;
- b) Cantidad anual de residuos o desechos peligrosos generados por corriente o tipo de residuos;
- c) Cantidad anual y tipo de residuos o desechos peligrosos almacenados, aprovechados, tratados y dispuestos por el generador o a través de receptores;
- d) Otros indicadores que considere relevantes el Ideam o el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

De igual manera, las autoridades ambientales, con base en la información suministrada por los generadores en el registro, deberán garantizar a través de su sitio Web la siguiente información consolidada en el área de su jurisdicción. (Negritas fuera de texto)

- a) Cantidad anual de residuos o desechos peligrosos generados por actividad productiva, municipio o por departamento;
- b) Cantidad anual de residuos o desechos peligrosos generados por corriente o tipo de residuos;
- c) Cantidad anual y tipo de residuos o desechos peligrosos almacenados, aprovechados, tratados y dispuestos por el generador o a través de receptores;
- d) Otros indicadores que considere relevantes la autoridad ambiental.

Artículo 11. Seguimiento y monitoreo. Las autoridades ambientales diseñarán programas o realizarán actividades de control y seguimiento ambiental, con el fin de verificar la información suministrada por los generadores, así como el cumplimiento de las disposiciones y requisitos establecidos en la presente resolución.

Parágrafo. Las autoridades ambientales difundirán masivamente los contenidos de esta resolución con el fin de promover el correcto cumplimiento de la presente normativa y realizarán actividades de capacitación en coordinación con el Ideam, a los usuarios en el diligenciamiento del instrumento de captura de información diseñado para efectos del registro.

Artículo 12. Régimen sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que de acuerdo con el Informe Técnico que originó la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental, se encontró como hallazgo que el EL FAROLITO CARROS, presuntamente omitió su deber legal de mantener actualizada la información y reportar en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos los residuos o desechos peligrosos que generó durante el año 2016.

Que hechas las anteriores consideraciones de jurídico y acogiendo lo recomendado en el Informe Técnico con radicado Rad: INT-2509 de fecha 28/07/2017, emitido por el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra del EL FAROLITO CARROS, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que, en virtud de lo expuesto, LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de **EL FAROLITO CARROS**, identificado con NIT. 1258304, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente PLIEGOS DE CARGOS:

CARGO ÚNICO: OMITIR MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN EN EL REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS DURANTE EL AÑO 2016; ESENCIALMENTE EN CUANTO A LA CANTIDAD ANUAL DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS GENERADOS POR ACTIVIDAD PRODUCTIVA, CANTIDAD ANUAL DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS GENERADOS POR CORRIENTE O TIPO DE RESIDUOS Y/O CANTIDAD ANUAL Y TIPO DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS ALMACENADOS, APROVECHADOS, TRATADOS Y DISPUESTOS POR EL GENERADOR O A TRAVÉS DE RECEPTORES;

LO ANTERIOR CONFIGURA LAS PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTAL DEL ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1, LITERAL F, DEL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al representante legal del **EL FAROLITO CARROS** o a su apoderado, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha el día (17) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).



FANNY ESTHER MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: S. Martínez. 
Revisó: M. Fonseca.
Aprobó J. Palomino. 